



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4936

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00018-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: DURBY YANETH DÍAZ HENAO

Avizora esta Unidad Judicial, que en el Auto No. 4740 de 27 de noviembre del año en curso, por error involuntario en el numeral tercero de la parte resolutive se indicó:

“3.- REQUERIR nuevamente a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Pereira, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva informar la razón por la cual, no ha realizado la inscripción de la providencia de adjudicación sobre el 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 209-184244 de propiedad de la señora Durby Yanet Diaz Henao, identificada con C.C. No. 38.876.252(...)”

No obstante, el número de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la insolvente en un 50% es: 290-184244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, como se muestra a continuación,

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
CERTIFICADO DE TRADICION	
MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 190729977822157898	Nro Matricula: 290-184244
Pagina 1	
Impreso el 29 de Julio de 2019 a las 12:04:35 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
CIRCULO REGISTRAL: 290 - PEREIRA DEPTO: RISARALDA MUNICIPIO: PEREIRA VEREDA: PEREIRA	
FECHA APERTURA: 14-12-2010 RADICACION: 2010-290-6-23552 CON: ESCRITURA DE: 07-12-2010	
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS	
MANZANA A CASA 11 con area de 154.63 MTRS2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 5046, 2010/12/07, NOTARIA PRIMERA PEREIRA, Artículo 11 Decreto 1711 de 1984	
COMPLEMENTACION:	
EL PREDIO OBJETO DE PROPIEDAD HORIZONTAL NACIO A LA VIDA JURIDICA POR DESENGLOBE	
ESCRITURA 3396 DEL 21/8/2010 NOTARIA PRIMERA 1 DE PEREIRA REGISTRADA EL 23/8/2010 POR DESENGLOBE A: SOLTEC S.A.	
REGISTRADA EN LA MATRICULA 290-182550. ESCRITURA 7167 DEL 27/12/2007 NOTARIA PRIMERA 1 DE PEREIRA REGISTRADA EL 7/2/2008 POR	
PERMUTA DE: INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. A: SOLTEC S.A. REGISTRADA EN LA MATRICULA 290-111512. ESCRITURA 7085 DEL	
21/12/2007 NOTARIA PRIMERA 1 DE PEREIRA REGISTRADA EL 5/2/2008 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: DIEGO CORTES URIBE.	
DE: ALBERTO CORTES URIBE, DE: GLADYS CORTES URIBE, A: INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A. REGISTRADA EN LA MATRICULA 290-	
111512. ESCRITURA 6811 DEL 12/12/2007 NOTARIA PRIMERA 1 DE PEREIRA REGISTRADA EL 31/1/2008 POR PERMUTA DE: LUCIA CORTES URIBE,	
A: INNOVARQ CONSTRUCCIONES LIMITADA, REGISTRADA EN LA MATRICULA 290-111512. ESCRITURA 0541 DEL 20/4/1995 NOTARIA 6 DE	
PEREIRA REGISTRADA EL 28/4/1995 POR DESENGLOBE (LOTEO) A: DIEGO CORTES URIBE, A: LUCIA CORTES URIBE, A: GLADYS CORTES URIBE	
, A: ALBERTO CORTES URIBE, REGISTRADA EN LA MATRICULA 290-111512.	

DIRECCION DEL INMUEBLE	
Tipo Predio: URBANO	
1) CARRERA 19 # 94-96 MANZANA A CASA 11	
2) # PARQUE RESIDENCIAL P.H MANZANA A CASA 11	
3) # VILLASOL MANZANA A CASA 11	

Dicho esto, resulta evidente que se está en presencia de un error aritmético, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, esta Unidad Judicial de oficio, corregirá el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 4740 de 27 de noviembre de 2023, indicando el número de matrícula inmobiliaria correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 4740 de 27 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“3.- REQUERIR nuevamente a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Pereira, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva informar la razón por la cual, no ha realizado la inscripción de la providencia de adjudicación sobre el 50% del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 290-184244 de propiedad de la señora Durby Yanet Diaz Henao, identificada con C.C. No. 38.876.252; comunicada mediante oficio No. 2133 de 15 de noviembre de 2022. So pena de hacerse acreedores de imposición de multa hasta por diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por Incumplimiento a Orden Judicial (artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso).”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 4740 de 27 de noviembre de 2023.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2809323dcd0079d1e16fb54fb9f79c901f6da4b9f4f1d040b27f46b933b6949f**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4945

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00180-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: RAÚL GARCES
Demandado: RESIDUOS SOLIDOS DEL PACIFICO S.A.S. Y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: “**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación contra el Auto No. 3956 de fecha 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes. Anótese su salida y cancélese su radicación.**”

Por lo anterior se obedecera lo resuelto por el superior, y, como quiera que se ha omitido correr traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, por secretaría dese cumplimiento a lo descrito en el inciso 1 del artículo 326 del Código General del Proceso, vencido el término de que trata el artículo 110 ibidem, remítase el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia de fecha 27 de octubre de 2023, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el Auto No. 956 de fecha 12 de mayo de 2022.

2.- DESE cumplimiento por secretaría a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 326 del Código General del Proceso, vencido el traslado respectivo remítase el expediente al superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a5462f24376ebbf999042c809712f46c5db8fd7d8b8c150acf0f3255593b0**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4934

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00539-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARMANDO CAICEDO ARANGO
Demandados: MARLON HENAO TORRES y OTROS

El apoderado de la parte actora, el día 29 de noviembre del año en curso, allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados Marlon Henao Torres y Daniela María Ortiz, por lo cual solicita se continúe la ejecución en contra de la demandada Rosa Mary Restrepo.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)"

Así las cosas, como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se encuentra acorde con la disposición legal precedente; La suscrita Operadora Judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones sobre los dos demandados Marlon Henao Torres y Daniela María Ortiz, además, se abstendrá de designar curador Ad-Litem para el señor Marlon Henao Torres, en razón del desistimiento de las pretensiones frente a él, continuándose el curso del proceso contra Rosa Mary Restrepo Rincón.

Finalmente, se evidencia que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada Rosa Mary Restrepo Rincón, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda frente a los demandados Marlon Henao Torres y Daniela María Ortiz que hace el señor Armando Caicedo Arango, a través de su apoderado judicial, en el proceso de la referencia; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ABSTENERSE de designar curador Ad-Litem para el señor Marlon Henao Torres, en razón del desistimiento de las pretensiones frente a él, continuándose el curso del proceso contra Rosa Mary Restrepo Rincón.

3.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de la demandada ROSA MARY RESTREPO RINCÓN, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2209 de 1 de septiembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS, quien se localiza en los correos electrónicos: pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com - pmsaldarriaga@gmail.com y en los números telefónicos: 3068631 - 310 786 1482 - 312 780 4746.

4.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

5.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0f43a1abc6ae09d471cd6a6c158d1b1eadc8faf42033baab4762846ba70e8**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4963

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00679-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIV ASOCIADOS DE OCCIDENTE
– COOPASOCC
Demandado: KELLY YAJAIRA ARIAS AHON

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador CLINICA SANTA SOFIA con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención del 30 % del salario, primas y demás prestaciones que devengue la demandada medida la cual se anunció mediante oficio Nro. 1592 del 22 de septiembre del 2023 y al oficio Nro. 1591 del 22 de septiembre del 2023, mediante el cual se le solicita informe la dirección del domicilio y/o correo electrónico de la señora KELLY YAJAIRA ARIAS, dado que, revisando el portal de depósitos judiciales no se encuentra consignado ningún título judicial producto de la medida cautelar de embargo y retención preventiva que se decretó en el auto Nro. 3552 del 21 de septiembre del 2023, y se comunicó mediante el oficios No. 1592 del 22 de septiembre del 2023.

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** al pagador (**CLINICA SANTA SOFIA**) a fin de que proporcione una respuesta y empiece a realizar los descuentos correspondientes a la señora KELLY YAJAIRA ARIAS AHON identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.192.908.881.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CLINICA SANTA SOFIA a fin de que informe al

despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% del salario que perciba la ejecutada KELLY YAIRA ARIAS AHON identificada con CC. 1.192.908.881 a cargo de la CLINICA SANTA SOFIA, de conformidad al inciso 3° del art. 599 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la CLINICA SANTA SOFIA a fin de que suministre al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los datos de notificación de la demandada señora ejecutada KELLY YAIRA ARIAS AHON identificada con CC. 1.192.908.881.

TERCERO: OFICIAR a la CLINICA SANTA SOFIA sobre los requerimientos realizados en los literales PRIMERO y SEGUNDO de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d08f4ee48565d714d1934e67a18beb2953c0cf819f054529e7cfb3cbd145450**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4819 del 01 de diciembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.500.000,00
EXPENSAS ExpDigital11PDF (Pag 3)	\$ 14.000,00
TOTAL	\$ 3.514.000,00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4957

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00092-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: JOSÉ DARIO SERNA

Demandado: GLADYS VILLEGAS SALAZAR

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte actora allega al correo electrónico del Despacho archivo PDF contentivo de poder debidamente conferido y autenticado por la notaria catorce de cali, al cual se le realiza el estudio pertinente y se evidencia que cumple con los requisitos previsto en el artículo 74 del código general del proceso.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado

parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

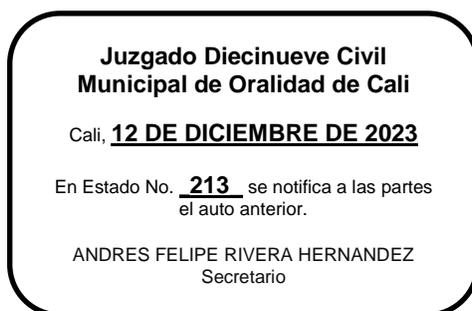
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ANTONIO JOSE BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.822.298 de popayan y portador de la tarjeta profesional No. 407.676 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder que adjunta.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c261633c4f6f57a9f903b3a37dd390816a8b0850b1533075b33efbdc5f59f0d**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4953.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00378-00.
Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA con
DEMANDA DE ACUMULACIÓN
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR
SOCIAL LEXCOOP
Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES

En el presente proceso Ejecutivo Singular con demanda de acumulación interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP en contra de CIELO MARIA RENGIFO MENESES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de las demandas.

La parte demandada CIELO MARIA RENGIFO MENESES, fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida en su orden el 10 de octubre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2005 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, del Auto No. 3354 del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de acumulación y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 4.817.366,6 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62b7f1993f4bf1c35461b270c8da51dc690f91d63c6c112c03362070c0e639**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4961.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0383-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandado: HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar que consiste en el embargo del 50% del salario y demás prestaciones legales que reciba el señor HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA, en la Empresa RED DE SALUD DEL ORIENTE – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

Una vez revisada la solicitud y el estado del proceso, se observa que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 4537 del 14 de noviembre de 2023 notificado en estado No. 196 del 15 de noviembre del año en curso, razón por la cual se negará la solicitud de medidas cautelares, y se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. NEGAR** la medida de embargo solicitada por la parte actora en memorial del 04 de diciembre de 2023, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ESTESE** a lo resuelto en auto No. 4537 de fecha 14 de noviembre de 2023

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e12fcf371ad90d72c15b495e622652a7e77a0c0e1b2b9832dfb28ede06a97d**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4952

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00384-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL
Demandante: ARY VIDAL ASTUDILLO
Demandados: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
HILDA ASTUDILLO GÓMEZ

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, por Auto No. 4868 de 7 de diciembre de 2023 se reconoció personería adjetiva al Dr. Gover Gaviria Rueda para representar a los demandados Fanor Hernán Vidal Astudillo y Gloria Cristina Vidal Astudillo. Sin embargo, se advierte que por error involuntario se omitió tener a los poderdantes por notificados por conducta concluyente, en razón al poder conferido, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 287 *ibidem*, que señala en cuanto a la adición de providencias; que cuando se omita resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de providencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad; Esta Unidad Judicial ha de adicionar al Auto No. 4863 de 7 de diciembre de 2023 un numeral, el cual quedará de la siguiente manera:

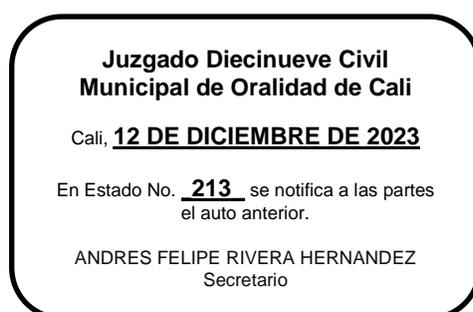
8.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a los demandados FANOR HERNÁN VIDAL ASTUDILLO y GLORIA CRISTINA VIDAL ASTUDILLO; a partir del 11 de diciembre de 2023.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADICIONAR al Auto No. 4868 de 7 de diciembre de 2023 un numeral, el cual quedará de la siguiente manera:

8.- Tener por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a los demandados FANOR HERNÁN VIDAL ASTUDILLO y GLORIA CRISTINA VIDAL ASTUDILLO; a partir del 11 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3b6cb46be24ee29576480ce0d703ff56da5213ae8c329c53c549fd09c258d2**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4928

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00757-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: NATALIA RUIZ CARDONA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BBVA COLOMBIA en contra de NATALIA RUIZ CARDONA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 21 de noviembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3462 del 12 de septiembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 8.980.271,44** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebbbea518ac585690080cf15f3b684176fa6decad6601128e118d9a1737a65b**

Documento generado en 11/12/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 30 de noviembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.215.884,02
TOTAL	\$ 3.215.884,02

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4964.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00817-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ITAU COLOMBIA S.A.
Demandada: JORGE LUIS MARTINEZ LUNA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta

en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.-AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 06 de diciembre de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b01ab3c91e541eb1e7112f1c092da05e083ac1755993eb495f4915d1ba56945**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4938

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00828-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: GEORGE YEPES RENDON.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BBVA COLOMBIA en contra de GEORGE YEPES RENDON corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 23 de noviembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3462 del 12 de septiembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **8.223.664,4** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83da7dc4f35658d162ed33d1e88454173064a794fd6bcd6608c131fe875b45ab**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4784 del 01 de diciembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 331.066,17
TOTAL	\$ 331.066,17

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4940

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00837-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandada: KATHERINE ASPRILLA MEDIN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte actora ha solicitado mediante memorial se dicte auto de seguir adelante con la ejecución el día 06 de diciembre del 2023 memorial al cual se le hace el estudio pertinente pero se puede deducir que el mismo es improcedente toda vez que a la fecha de presentación de dicho memorial, por parte del Despacho judicial ya se había librado el auto que lo solicita el cual fue notificado mediante estados el día 04 de diciembre del 2023,

aunado a ello se tiene que la parte actora aporta el certificado de tradición del bien inmueble en garantía con la medida debidamente inscrita en la anotación No. 7 con fecha de 14 de noviembre del 2023, se estudia dicha solicitud y se tiene que la misma es procedente conforme al artículo 599 del C.G.P por lo cual el Despacho accederá a dicha solicitud.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- COMISIONAR a los ***JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO***, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matriculo inmobiliaria Nro.370-976453 inmueble ubicado en la calle 53 B No. 83 E – 53, edificio ALHELI P.H., apartamento F-502, quinto piso, punto fijo F, del Municipio de Cali propiedad de la señora KATHERINE MEDINA ASPRILLA.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cfeede5e8e6ce09973015336eec3d43a11d56257ea190aa0ff5527cadb2e7**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4958

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00855-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.
Demandado: ANDRES FELIPE ROSERO JIMENEZ.

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que el pagador BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI ha dado respuesta a la orden comunicada mediante oficio Nro. 1813 del 27 de octubre del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI con relación a la medida de embargo y retención del 30 % del salario que perciba. [24RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2141ea7fa54a3f9843e6a665b4b014ee6c074f5063b3dbfce417894cdbc43ad5**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 4788 del 01 de diciembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.065.754,78
TOTAL	\$ 1.065.754,78

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 4939

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00856-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MONICA SALAZAR GOMEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7badfbf417f4ccc3f1e30035a545b9e3652593f8237e5e83222d614929b55c7c**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4937.

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00917-00.
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERMES JESUS DAVILA CORDOBA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ERMES JESUS DAVILA CORDOBA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensajes de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago, quedando surtida la notificación, el quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4286 del 30 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.881.351,55** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1448d6826273f88be4fdd38936cb6852a31fc43c124af45b514ce0babf31918**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4955

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00922-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: SINCRONIA SAS.
MARIA DEL PILAR MARTINEZ BARCENAS.

Teniendo en cuenta que el día 21 de noviembre de 2023, la Cámara de Comercio de Cali, dio respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 2024 del 20 de noviembre del 2023, aunado a ello la Cámara de Comercio pone en conocimiento que registró el embargo sobre el establecimiento de comercio SINCRONIA S.A.S.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo inscrita sobre la cuenta corriente en Bancolombia No. 7350001077, en virtud a un acuerdo de pago extrajudicial con la parte demandada.

Respecto al levantamiento de la medida cautelar, se despachará favorablemente por encontrarse ajustada a derecho conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 597 del C.G.P.

Aunado a ello en el mismo escrito, informa que la parte pasiva tienen conocimiento de la existencia del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, por lo que solicita tenerlos por notificados por conducta concluyente, sin embargo, dicha solicitud no es procedente toda vez que no cumple con las exigencias plasmadas en el artículo 301 del C.G.P., la cual indica lo siguiente: "...La notificación por

conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..." (subrayado propio del despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali. [15CámaraDeComercioCaliInformaRegistroEmbargo.pdf](#)

2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, sobre la cuenta corriente No. 7350001077 de Bancolombia, perteneciente a la sociedad demandada SINCRONIA SAS con Nit. 900302387, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrese de manera inmediata el oficio respectivo.

3. NO ACCEDER a la solicitud de notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **SINCRONIA SAS. y MARIA DEL PILAR MARTINEZ BARCENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949c7e48e71a1ad7555cc86c2e68831ceb44756981ac7a42d82816a07fd0f839**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4906.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00994-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS DAVID MENDEZ LERMA.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitem que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS DAVID MENDEZ LERMA**, por las siguientes sumas:

a) **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$40.479.160) M/Cte.**, concepto de capital insoluto del Pagaré electrónico No. 1127627720.

b) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.620.348) M/Cte. por concepto de INTERES DE CORRIENTES liquidados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta el 24 de octubre de 2023, a la tasa pactada en el Pagaré electrónico No. 1127627720.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de **la fecha de presentación de la demanda**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA y BANCO GNB SUDAMERIS**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00994-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 100.199.016 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARIA PAULA HOYOS CARDONA, identificada con C.C. 1.010.232.397 y T.P No. 355.646 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2116e7a011d1a0ed0ce8b240a42d42d82f7afe694c8d240a98c2fa727fd0fd1**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4907.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01005-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA
(PROMEDICO).
Demandado: STEPHANY VALENCIA ARTURO.

Revisado cuidadosamente el escrito del 30 de noviembre de 2023 allegado a las 10:40 a.m., mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 27 de noviembre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido que:

*“(...) Deberá ajustar las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho 2 se indica que la demanda se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 30 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 60 cuotas mensuales y sucesivas por valor de \$443.677, siendo exigible la primera de ellas el 30 de septiembre de 2.021 y así sucesivamente el día 30 de cada mes, debiendo el apoderado actor **discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses** y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP...”*

2. Frente a este requisito la parte interesada señaló presentar la demanda reformada a efectos de subsanar los yerros señalados.

3. En efecto, no le es dable a esta operadora judicial aperturar a trámite la demanda,

toda vez que el apoderado judicial en la causal de inadmisión citada, adecua parcialmente las pretensiones indicadas, toda vez que efectivamente solicita se libre mandamiento de pago de discriminando 1 a 1 las cuotas causadas hasta la presentación de la demanda y posterior a la fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, en la pretensión 3 de la demanda adecuada, solicita intereses moratorios sobre el capital adeudado, sin tener en cuenta que en parte de la causal de inadmisión se le indicó que debía discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda, **con sus respectivos intereses**, esto teniendo en cuenta que los intereses de mora respecto a cada una de las cuotas vencidas se causan en distintas fechas.

4. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

5. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cedc031813b8203067d3ba910c304a7901f3a56c2598b785c2748f63d06a5**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4962

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA SALAZAR MOLINERO
CAROLINA ADRIANA DE LA ESPRIELLA SALAZAR
DEMANDADO: EDITH CAICEDO
JAVIER RAMIREZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01054-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los defectos de orden formal, que a saber son:

1.-Se debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por los numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., estableciendo de manera clara y precisa la pretensión de pago, es decir la suma que se pretende por concepto de capital, determinado a que corresponde y si la pretensión se encamina al cobro de intereses, establecer la fecha de causación.

2.- se puede evidenciar en el libelo de la demanda que se relacionar bajo el radicado de la referencia, que la parte actora pretende el cobro de unos intereses moratorios desde la fecha en la que se cumple la obligación; siendo lo correcto que los intereses moratorios se empiezan a causar un día después de vencido el plazo para dicha obligación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. **INADMITIR** la presente demanda.

2-. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe86c81d4aa0d131a8d29f231d692a6596e75c2dc494dc9dabe6410129a3b6f**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4942

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01055-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes: ANDRÉS HERNANDO RUIZ MONTES y OTRA
Demandada: CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ANDRÉS HERNANDO RUIZ MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.385 y **ZORAIDA VALENCIA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.228.076 quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.411. Revisada la presente demanda, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión del acápite de pretensiones, se observa que se pretende que se libre mandamiento de pago en favor de los demandantes por la suma de \$27.000.000; No obstante, se advierte que los títulos base de la ejecución son cinco (5) Pagarés, cuatro en favor de Andrés Hernando (\$10.000.000, \$1.000.000, \$2.000.000; \$2.000.000) y uno en favor de Zoraida (\$10.000.000). Aunado a ello, el valor del capital de los pagarés asciende a la suma de \$25.000.000 No a \$27.000.000 como se indica en dicho acápite. Razón por la cual, se deberá ajustar el acápite de pretensiones de la demanda, solicitando se libre mandamiento de pago de manera individualizada para casa uno de los demandantes, por el capital que les corresponda a cada uno, que al ser totalizado arroje el valor correcto del capital, el cual es \$25.000.000.
- Conforme a lo indicado anteriormente, se debe ajustar el valor de la cuantía al valor correcto \$25.000.000.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

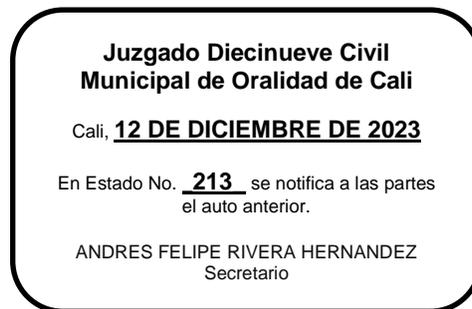
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HOLVER VALENZUELA GUTIÉRREZ identificado con la CC No. 16.625.510 y T.P. No. 185.272 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da696b00699672be1d7c829a5d9f5504e9dda59a0ae85a163c547cca073a43b5**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4954

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01056-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
Demandados: LUIS GERARDO LOPEZ LASSO y OTROS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ALEYDA ROSENDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.470.854, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **LUIS GERARDO LOPEZ LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.686.657, **GLORIA CASTRO UMBARILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.404 y **MARIA ADELA TORRES GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.562.734. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Verificado el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que en los numerales 4, 5 y 6 se pretende que se condene a los demandados al pago de cánones de arrendamiento, al pago de intereses moratorios y al pago de cláusula penal, en razón del contrato de arrendamiento; pretensiones que no obedecen al proceso de restitución de inmueble arrendado sino a uno ejecutivo. Razón por la cual, se deberá ajustar la demanda retirando dichas pretensiones.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, "(...) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.". Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

- No se da cumplimiento al numeral 6º del artículo 82 y/o numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso; puesto que, no fue relacionado dentro de las pruebas documentales y/o anexos de la demanda, el certificado de tradición del bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-239606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Razón por la cual, se deberá ajustar la demanda en el sentido indicado

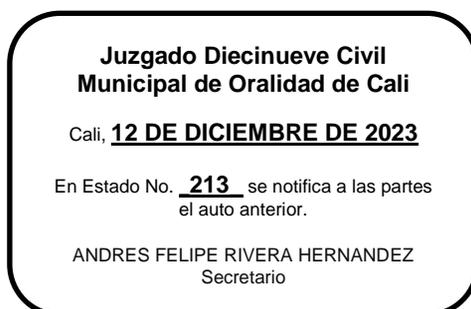
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.829.230 y T.P. No. 340.338 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b6f99048bf7aea2935489b9570ab077e99fe45b8d1b1a5d0ef35faeb3cc7eb**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4935.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01058-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.
Demandado: YAMILETH RAMIREZ MOSQUERA

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del inmueble cuota parte identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-855531 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado inmueble, a efectos de acreditar que la demandada ostenta la calidad de propietaria del mismo.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P.** en contra de **YAMILETH RAMIREZ MOSQUERA**, por las siguientes sumas:

a) SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.626.897) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré digital No. 13789536.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **17 de abril de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE y BANCO ITAÚ** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los

respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-01058-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 13.253.794 Mcte.**

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar d el embargo y secuestro del inmueble cuota parte identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-855531 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble cuota parte identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-855531 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, a efectos de acreditar que la demandada ostenta la calidad de propietaria del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, identificada con C.C 1.144.169.259 y T.P No. 267.824 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 213 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa28309053661bebab6af537530f8262692557fed3c7116a0242d9976ad0fa78**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4956

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01061-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandada: HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1, por intermedio de apoderada judicial, contra **HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.670.647. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso; Puesto que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, por el contrario fue aportado un certificado de matrícula de sucursal nacional, el cual no supe al indicado en la norma procesal civil. En ese orden de ideas se deberá aportar dicho documento con el fin de subsanar dicha falencia.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit 805.027.841-5, para que por intermedio de

la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. N° 24.857 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d0e1a4da298cc3aa42669fffecca8411dc8366a7203af43ef55a639393aef**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4929

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: MILENE MARGARITA DE LA ROSA ROMERO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01062-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar Embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a nombre de la señora MILENE MARGARITA DE LA ROSA ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.735.227 tales como CDT'S, cuentas corrientes y de ahorros y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHANCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BNCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, FINANCIERA AMERICA, BANCO CORPBANCA, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA.**

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **MILENE MARGARITA DE LA ROSA ROMERO** por las

siguientes sumas:

- a) Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 19.829.934) M/Cte.**, como capital insoluto del pagare Nro. 24757022.
- b) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 1.943.966) M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 23 de enero del 2023 al 20 de noviembre del 2023 fecha de vencimiento del título valor pagare.
- c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el 21 de noviembre del 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: la ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados a nombre de la señora MILENE MARGARITA DE LA ROSA ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.735.227 tales como CDT'S, cuentas corrientes y de ahorros y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA,**

BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHANCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, FINANCIERA AMERICA, BANCO CORPBANCA, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01062-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 43.550.000 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41790c094145c5ac2284459a05acb1c6e174632185062000954b46a24342c20**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4941.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01063-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PATRINOMIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
Demandado: MELIZA COLLAZOS BONILLA

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del vehículo de placas IZK034 marca CHEVROLET, línea ECOSPORT, TRACKER, modelo 2017, de la Secretaria de Movilidad de Tuluá, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que la demandada ostenta la calidad de propietaria del mismo.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **PATRINOMIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** en contra de **MELIZA COLLAZOS BONILLA**, por las siguientes sumas:

a) TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS PESOS (\$ 13.174.531,53) M/Cte., como capital insoluto de la obligación No. 20756120657, contenida en el Pagaré No. BOG000002035377.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de noviembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.S., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los

respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01063-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 26.349.063,06 Mcte.**

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro del vehículo de placas IZK034 marca CHEVROLET, línea ECOSPORT, TRACKER, modelo 2017, de la Secretaria de Movilidad de Tuluá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas IZK034 marca CHEVROLET, línea ECOSPORT, TRACKER, modelo 2017, de la Secretaria de Movilidad de Tuluá, a efectos de acreditar que la demandada ostenta la calidad de propietaria del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con C.C 41.652.895 y T.P No. 21.542 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **213** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7dfeeebff799fa052515ed7779d21bac5f524acdc56f3505d4293f09bff498**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4951.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01064-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA.
Demandado: ENVASES Y ALIMENTOS SAS.
CESAR AUGUSTO MOLINA HERNANDEZ.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA contra ENVASES Y ALIMENTOS SAS y CESAR AUGUSTO MOLINA HERNANDEZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar la demanda toda vez que, revisados los títulos valores allegados como base de recaudo, observa el despacho que el señor CESA AUGUSTO MOLINA HERNANDEZ, firma los mismos en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad a la cual se pretende demanda sin embargo revisado el certificado de existencia y representación allegado en los anexos de la demanda, se observa que el citado no ostenta la calidad de representante legal de la sociedad ENVASES Y ALIMENTOS SAS.
2. En consecuencia, de lo anterior, deberá adecuar el poder otorgado allegando un nuevo poder.
3. Deberá aclarar por qué en la pretensión primera solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad OUCI GRUP SAS.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.

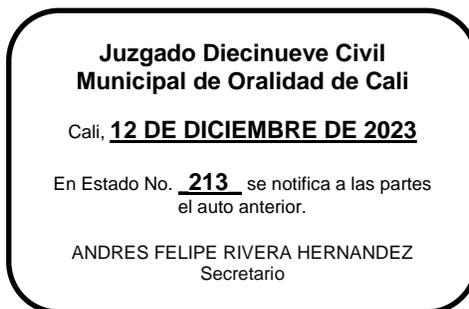
del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA contra ENVASES Y ALIMENTOS SAS y CESAR AUGUSTO MOLINA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e0c5a1fe6b0cbc835bac5cc295523db320ae813a01f0b11e1b137efede2fb**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4959

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-01065-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: DIANA VANESA RODRIGUEZ COSME Representante legal de la menor Heydi Valentina Garcia Rodríguez
Causante: OLBEIN GARCIA ANGULO

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor cuantía. Así las cosas, como quiera que es procedente, este Juzgado avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión de la demanda, presentada por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala los defectos de que adolece así:

- De la revisión de las pruebas documentales, se observa que las que se relacionan no fueron aportadas de manera legible, por lo cual, deberán aportarse nuevamente de manera nítida que permitan observar su contenido sin esfuerzo u interpretación alguna. Tales documentos son : Poder, Escritura pública, Certificado de tradición, Registro Civil de nacimiento de Heidy Valentina García Rodríguez, Registro Civil de defunción del causante, Impuesto predial actualizado, fotocopia de cedula de ciudadanía de Diana Vanesa rodríguez Cosme, y Registro civil de nacimiento de Diana Vanesa Rodríguez Cosme.
- Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, debidamente actualizado con fecha de expedición previa a la presentación de la demanda.
- Se debe informar bajo gravedad de juramento, si el causante tenia sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento de su fallecimiento, además, se

deberá indicar los datos completos de la cónyuge o compañera permanente, en el caso de ser afirmativo, se deberá ajustar íntegramente la demanda con el fin de que sea declarada disuelta y en estado de liquidación la misma, así como para que se haga parte dentro del presente trámite sucesoral, y pueda optar entre porción conyugal o gananciales.

- El avalúo del bien relicto no cumple con lo indicado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, puesto que, según indica el apoderado, el avalúo del inmueble según el predial asciende a la suma de \$81.086.000, valor que debe aumentarse en la mitad (\$40.543.000), para tener como avalúo final del inmueble la suma de \$121.629.000, valor que es el que debe relacionarse tanto en la demanda como en la relación de inventarios y avalúos.
- Deberá ajustar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., indicando el valor de los bienes relictos, que para el presente asunto corresponde al avalúo catastral actualizado del inmueble dejado por el causante, incrementado en un 50% (\$121.629.000).
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a las señoras JESSICA CAROLINA MIRANDA AGUILAR y CARMEN RUIZ HURTADO al momento de radicar la demanda. Razón por la cual, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las representantes de los menores herederos del causante.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

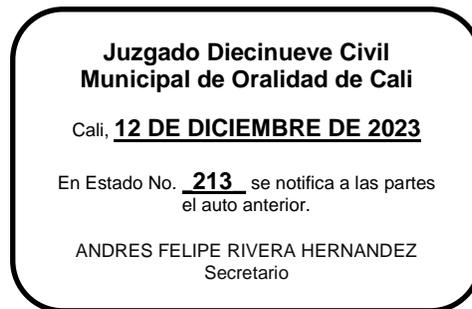
1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DEYLER YAIR ASPRILLA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.330.667 y T.P. No. 343228 CSJ para que represente a la parte solicitante conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación con el Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c17f069de7ecdda27abf98efb88962f7e2969cef9ec68ed4aaf74f1608e4d**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4960

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01071-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -
ADEINCO S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO MARTINEZ VALVERDE

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.** identificada con Nit. 890.304.297-5, por intermedio de apoderado judicial, contra **LUIS ANTONIO MARTINEZ VALVERDE** con CC. 1.061.733.518. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se evidencia que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar la cautela pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUIS ANTONIO MARTINEZ VALVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.518, pague en favor de la parte demandante **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$11.085.877,91)**

M/CTE. Por concepto de capital del pagaré sin número de 25 de enero de 2022, suscrito por el demandado.

1.1.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA CINCO PESOS (\$1.469.155)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 01 de diciembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **LUIS ANTONIO MARTINEZ VALVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.061.733.518**. Hasta la concurrencia de **\$25.110.065,82 M/cte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01071-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad GESTI S.A.S. identificada con Nit 805.030.106-0, para que por intermedio del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205411e6ffbb5ad1e73085206edd9950c9eefb884ccbdafebb37388e07810047**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>